

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Actuar Microempresas  
Demandados: Dairo Alberto Moreno y Otra.  
Rad: 170424089-002-2019-00061-00.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 201

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS NIT: 890.807.517-1 en contra de los señores DAIRO ALBERTO MORENO GOMEZ C.C. 1.054.921.854 y LUZ MARINA GOMEZ TREJOS C.C. 24.390.401; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de los demandados en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante, en consecuencia se deja sin efecto el emplazamiento.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

***“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que lo intente, si así lo desea, por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde, la que también podrá certificar si opta por la realización de esa notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Como anteriormente había solicitado la notificación por parte de un empleado del despacho, si quiere insistir en tal petición, deberá cumplir con los reglamentado en los incisos primero y tercero del artículo 364 del CGP en cuanto al pago de expensas y honorarios.

Se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de *“solicitar y realizar las diligencias de notificación del mandamiento de pago de la demanda dentro del presente proceso”*.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Actuar Microempresas  
Demandados: Dairo Alberto Moreno y Otra.  
Rad: 170424089-002-2019-00061-00.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
N° 061 del 3 de mayo de 2023

**ROBERTO BAENA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

